



# Resolución Ministerial

N° 1969-2019-IN

Lima, 26 NOV. 2019

**VISTOS**, el Informe N° 000277-2019/IN/DGCO de la Dirección General Contra el Crimen Organizado; el Memorando N° 002404-2019/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 000243-2019/IN/OGPP/OMD de la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 002884-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados, tiene por finalidad garantizar el derecho fundamental a la salud y permitir el acceso, exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, del cannabis y sus derivados;

Que, de acuerdo a la citada Ley, las actividades relacionadas con la investigación, la importación y la comercialización del cannabis y sus derivados exclusivamente con fines medicinales y terapéuticos serán autorizadas por el Poder Ejecutivo; disponiendo además que el Poder Ejecutivo establezca requisitos para el otorgamiento de las licencias para la investigación científica, para las universidades e instituciones de investigación agraria y en salud; para la importación y /o comercialización; y, para la producción que se otorga exclusivamente a las entidades públicas y laboratorios debidamente registrados y certificados;

Que, según el sub numeral 8.1.1 del numeral 8.1 y el numeral 8.2 del artículo 8, el artículo 9, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11, y el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30681, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-SA, para el otorgamiento de la licencia para universidades e instituciones de investigación en salud (investigación científica en seres humanos e investigación científica que no implique estudios en seres humanos), licencia para universidades e instituciones de investigación agraria, licencia de producción y licencia de importación y/o comercialización, se requiere presentar copia del protocolo de seguridad, aprobado por el Ministerio del Interior;

Que, el artículo 16 del referido Reglamento señala que los protocolos de seguridad tienen por objetivo garantizar la intangibilidad física de cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, así como del producto terminado, evitando robos, hurtos u otras ocurrencias que generen disminución cuantitativa del cannabis y sus derivados, a fin de que no sean desviados a destinos ilícitos; deben contar con la verificación y aprobación respectiva; y está sujeto a verificación por parte del representante de la Dirección Antidrogas (DIRANDRO) de la Policía Nacional del Perú;

Que, la Tercera y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del mencionado Reglamento señalan, respectivamente, que el Ministerio del Interior aprueba los lineamientos técnicos con las condiciones y criterios para la aprobación de los protocolos de seguridad señalados en el artículo 16; y, asimismo, aprueba el documento normativo que establece el procedimiento que garantice el control, seguridad y fiscalización de todas las operaciones que correspondan a la



producción y comercialización de la planta de Cannabis para uso medicinal, con fines medicinales y terapéuticos, al que se hace alusión en el artículo 36 del Reglamento;

Que, en este contexto, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior han trabajado en la elaboración de los lineamientos técnicos con las condiciones y criterios para la aprobación de los protocolos de seguridad sobre el uso medicinal y terapéuticos del cannabis y sus derivados, los cuales tienen por finalidad asegurar la intangibilidad física de Cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, así como del producto terminado, a fin de evitar robos, hurtos u otras ocurrencias que generen su disminución cuantitativa, a fin de que no sean desviados a destinos ilícitos;

Que, mediante el Informe N° 000277-2019/IN/DGCO, la Dirección General Contra el Crimen Organizado indica que la propuesta normativa tiene por objeto establecer lineamientos técnicos con las condiciones y criterios para la aprobación de los protocolos de seguridad sobre el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados;

Que, en atención al marco normativo antes mencionado, la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 000243-2019/IN/OGPP/OMD, con el que se propone la aprobación de la Directiva denominada "Lineamientos técnicos con las condiciones y criterios para la aprobación de los protocolos de seguridad sobre el uso medicinal y terapéuticos del cannabis y sus derivados"; señalando que ha sido evaluada en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2019-SA, en la Directiva N° 002-2015-IN-DGPP "Lineamientos aplicables para la Formulación, Tramitación y Aprobación de Directivas del Ministerio del Interior", y bajo una visión de gestión por procesos y simplificación administrativa;



D. NAPURÍ

Que, en ese sentido, teniendo como sustento las normas referidas y la opinión técnica antes mencionada, se ha visto conveniente emitir la resolución correspondiente;

Con la visación de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva N° **006** - 2019- IN denominada "Lineamientos técnicos con las condiciones y criterios para la aprobación de los protocolos de seguridad sobre el uso medicinal y terapéuticos del cannabis y sus derivados", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

CARLOS MORAN SOTO  
MINISTRO DEL INTERIOR



**DIRECTIVA N° 006 -2019-IN****“LINEAMIENTOS TÉCNICOS CON LAS CONDICIONES Y CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD SOBRE EL USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS”****I. OBJETO**

La presente directiva tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos con las condiciones y criterios para la aprobación de los protocolos de seguridad sobre el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados.

**II. FINALIDAD**

Asegurar la intangibilidad física de Cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, así como del producto terminado, a fin de evitar robos, hurtos u otras ocurrencias que generen su disminución cuantitativa, a fin de que no sean desviados a destinos ilícitos.

**III. ALCANCE**

Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de cumplimiento obligatorio para las siguientes personas y unidades de organización:

3.1. Los administrados que, en virtud a sus actividades, deben implementar protocolos de seguridad, a fin de obtener las licencias contempladas en el sub numeral 8.1.1 del numeral 8.1 y el numeral 8.2 del artículo 8; en el artículo 9; en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11; y en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30681, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-SA. En tal sentido, están obligados:

- a) Quienes tramiten la licencia para investigación científica en seres humanos que impliquen la realización de ensayos clínicos;
- b) Quienes tramiten la licencia para investigación científica que no impliquen estudios en seres humanos;
- c) Quienes tramiten la licencia para investigación agraria;
- d) Quienes tramiten la licencia para la importación y/o comercialización de derivados de Cannabis para uso medicinal;
- e) Quienes tramiten la licencia para comercialización y dispensación de derivados de Cannabis para uso medicinal;
- f) Quienes que tramiten la licencia para la producción de Cannabis y sus derivados para uso medicinal;

3.2. La División de Investigación contra el desvío de Insumos Químicos (DIVICDIQ), de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO PNP).



D. NAPURI



F. CARBAJAL



C. DAVILA



Las unidades de organización de la Policía Nacional del Perú que sean requeridas por la DIRANDRO PNP, en cumplimiento del objeto de la presente directiva.

#### IV. RESPONSABILIDAD

La DIRANDRO PNP, a través de la DIVICDIQ, es responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente directiva.

#### V. BASE LEGAL

- 5.1. Constitución Política del Perú.
- 5.2. Ley N° 30681, Ley que regula el uso medicinal y terapéutico del Cannabis y sus derivados; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-SA.
- 5.3. Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 5.4. Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-IN.
- 5.5. Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2017-IN.
- 5.6. Decreto Supremo N° 040-2016-PCM, reordenan ámbitos de intervención directa y de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – VRAEM.
- 5.7. Decreto Supremo N° 015-2019-IN, Decreto Supremo que fija zonas geográficas para la implementación del Régimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados.
- 5.8. Resolución Ministerial N° 0115-2015-IN, que aprueba la Directiva N° 002-2015-IN-DGPP "Lineamientos aplicables para la Formulación, Tramitación y Aprobación de Directivas del Ministerio del Interior".



#### VI. DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1. El protocolo de seguridad es aquel documento que contiene condiciones y criterios mínimos de seguridad que garantiza la intangibilidad física del Cannabis y sus derivados, a fin de que no sean desviados a destinos ilícitos.
- 6.2. Las solicitudes se dirigen al Director de la DIRANDRO PNP y son formuladas por los administrados interesados en obtener las licencias contempladas en el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30681, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-SA.

- 6.3. Están obligados a implementar las condiciones y criterios mínimos de seguridad:
- Los administrados que tramiten la licencia para investigación científica en seres humanos que impliquen la realización de ensayos clínicos;
  - Los administrados que tramiten la licencia para investigación científica que no impliquen estudios en seres humanos;
  - Los administrados que tramiten la licencia para investigación agraria;
  - Los administrados que tramiten la licencia para la importación y/o comercialización de derivados de Cannabis para uso medicinal;
  - Los administrados que tramiten la licencia para comercialización y dispensación de derivados de Cannabis para uso medicinal;
  - Los administrados que tramiten la licencia para la producción de Cannabis y sus derivados para uso medicinal.
- 6.4. Según el tipo de licencia que solicita el administrado, el protocolo de seguridad puede ser de aprobación automática o de evaluación previa.
- 6.5. Los administrados para implementar las condiciones y criterios mínimos de seguridad deben:
- Elaborar un Plan de Seguridad Integral.
  - Designar a la persona que cumple el rol de Oficial o Responsable de Control de Riesgos.
  - Implementar un sistema que permita el registro y control de las actividades de las operaciones internas.



D. NAPURI



F. CARBAJAL VII.

## DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

### **7.1. Condiciones y Criterios Mínimos de Seguridad que deben cumplir las solicitudes de aprobación automática y de evaluación previa.**

#### **7.1.1. Plan de Seguridad Integral**

7.1.1.1. El Plan de Seguridad Integral debe contener el análisis de riesgo, tanto de la seguridad física y operaciones, como del recurso humano y logístico. En tal sentido, debe contener:

- Diagnóstico: que establezca las variables de vulnerabilidad y probabilidad de un evento y todas sus consecuencias (identificación, evaluación y mitigación de riesgos).



C. DÁVILA M.

- b) Diseño: Las acciones y estrategias objetivas que permitan evidenciar la efectividad (eficiencia y eficacia) de los mecanismos de control de riesgos.
- c) Seguimiento y evaluación: debe incluir acciones y responsables que permitan una evaluación y monitoreo continuo.

7.1.1.2. El diseño del Plan de Seguridad Integral y la evaluación de riesgos debe estar vinculado al proyecto de investigación; declaración jurada de comercialización exclusiva; productos a comercializar; actividades de producción; plan de producción agrícola, fabricación y desechos; según corresponda.

### 7.1.2. Oficial o Responsable de Control de Riesgos

7.1.2.1. Los administrados deben designar a la persona que cumple el rol de Oficial o Responsable del Control de Riesgos. Su designación se realiza de la siguiente forma:

- a) Para el caso de licencias de investigación científica en seres humanos; y,
- b) Para el caso de licencias de investigación científica que no impliquen estudios en seres humanos o investigación agraria:
  - Es designado por el máximo órgano de administración de la institución universitaria, de la institución de investigación de salud o de investigación agraria.
  - El rol de Oficial de Control de Riesgos recae en el investigador principal.
- c) Para el caso de licencias de importación y/o comercialización:
  - Es designado por el máximo órgano de administración del laboratorio o droguería.
  - El rol de Oficial de Control de Riesgos recae en el químico farmacéutico o profesional que asume la dirección técnica.
- d) Para el caso de licencias para comercialización y dispensación:
  - El rol de Oficial de Control de Riesgos recae en el químico farmacéutico o profesional que asume la dirección técnica de la farmacia, botica o farmacia de establecimiento de salud.
- e) Para el caso de licencias para la producción:



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- Es designado por el máximo órgano de administración de la entidad pública o privada.
- El rol de Oficial de Control de Riesgos recae en el químico farmacéutico o profesional que asume la dirección técnica.

7.1.2.2. La entidad pública o privada que designe a la persona que cumple el rol de Oficial o Responsable del Control de Riesgos, debe asegurar los recursos necesarios que permitan al oficial o responsable el adecuado funcionamiento operativo del protocolo de seguridad y sus componentes.

7.1.2.3. El Oficial de Control de Riesgos tiene la obligación de velar por la aplicación, ejecución, cumplimiento y mejora continua del protocolo de seguridad y sus componentes.

### 7.1.3. Sistema de registro y control de las actividades de las operaciones internas

7.1.3.1. El sistema de registro y control de las actividades de las operaciones internas debe contar:

a) Control de acceso:

- Registro del ingreso y egreso de vehículos, activos operacionales, materias primas y, en general, todo tipo de bienes.
- Personal autorizado y visitantes, quienes deben contar con identificación visible en todo momento.
- El impedimento de acceso a personas no autorizadas.

b) Perímetros y edificaciones:

- Mecanismos de acceso restringido a las áreas o ambientes donde se realiza la manipulación, fabricación, comercialización, almacenamiento o producción. Este último incluye las áreas destinadas a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, post cosecha y fabricación de productos derivados de Cannabis.
- Dispositivos de protección perimetral para disuadir y controlar situaciones de riesgo, tales como: cercas perimetrales, mallas protectoras de división interna, incluida la iluminación necesaria que permita la protección y total visualización del perímetro. Las barreras físicas deben estar construidas con material que garantice la integridad de las instalaciones.
- Señalización interna y externa que indique las áreas restringidas. En tal sentido, se debe implementar: carteles y rótulos de seguridad y advertencia relacionados con la





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

actividad; y, carteles y rótulos de acceso controlado a las áreas y/o ambientes del establecimiento.

c) Monitoreo y detección:

- Dispositivos de vigilancia, protección y alerta que garanticen la intangibilidad física de cannabis y sus derivados, tales como: cámaras o personal de seguridad; u otra tecnología disponible.

d) Almacenes o depósitos:

- En el diseño: buena ventilación e iluminación; señalización y fácil acceso a los extintores; y, salidas de emergencia señalizadas y libres de obstáculos.
- En la prevención y formación del personal: capacitación al personal en torno a la importancia de la operación segura y demás instalaciones, con fines de intangibilidad; en tareas de prevención de incendios y rápida extinción de los mismos; y, en detección y comunicación de irregularidades.
- En el mantenimiento y seguimiento: inspección diaria por el personal de seguridad para detectar anomalías y proceder a su inmediata mitigación o corrección; y, seguimiento y revisión de incidencias reportadas.
- Mecanismos de control de ingreso y salida, tanto del personal como de las mercancías, productos o bienes.

e) Reporte de evidencia:

- Implementación de un sistema de reporte de evidencias y ocurrencias sobre riesgos o vulneraciones a la intangibilidad del cannabis y derivados. En tal sentido, deben contar con la capacidad para comunicarse con receptores internos y externos, con el fin de notificar o reportar las incidencias de seguridad y solicitar de manera oportuna la intervención de la Policía Nacional del Perú, en caso de ser necesario.
- Registro de denuncias por siniestro o sustracción de Cannabis y sus derivados.



## 7.2. Protocolos de Seguridad de Aprobación Automática

7.2.1. Los Protocolos de Seguridad de aprobación automática se dan cuando los administrados soliciten lo siguiente:

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- a) Licencia para investigación científica en seres humanos que impliquen la realización de ensayos clínicos.
- b) Licencia para investigación científica que no impliquen estudios en seres humanos.
- c) Licencia para la importación y/o comercialización de derivados de Cannabis para uso medicinal.
- d) Licencia para comercialización y dispensación de derivados de Cannabis para uso medicinal.

7.2.2. Los requisitos para la solicitud del Protocolo de Seguridad con aprobación automática son:

1. Declaración Jurada que debe contener la siguiente información:

a) Datos Generales:

- Nombre del representante legal o responsable del establecimiento;
- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- Número de licencia de funcionamiento municipal;
- Domicilio legal o fiscal.

b) Datos del Establecimiento:

- Indicar el lugar de ubicación o dirección;
- Indicar la ubicación geográfica referencial (captura de pantalla de mapa).

c) Dispositivos de seguridad:

- Adjuntar toda la documentación que acredite haber cumplido con las condiciones y criterios mínimos establecidos en el numeral 7.1 de la presente directiva.

2. Pago de la tasa establecida en el TUPA.

7.2.3. La solicitud de Protocolo de Seguridad con aprobación automática es recepcionada por la DIVICDIQ-PNP, la cual revisa que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 7.2.2.

7.2.4. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7.2.2, por no haber acompañado los recaudos correspondientes o por otro defecto u omisión formal que amerite corrección, por única vez, se otorga un plazo máximo de dos (02) días hábiles al administrado para subsanarlas y se coloca el sello de observado, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud.



7.2.5. La aprobación automática se otorga con el sello de recepción de la DIVICDIQ-PNP, y está sujeta a fiscalización.

### 7.3. Protocolos de Seguridad de Evaluación Previa

7.3.1. Los Protocolos de Seguridad de evaluación previa se dan cuando los administrados soliciten lo siguiente:

- a) Licencia para investigación agraria;
- b) Licencia para producción.

7.3.2. Los requisitos para la solicitud del Protocolo de Seguridad de evaluación previa son:

1. Declaración Jurada que debe contener la siguiente información:

a) Datos Generales:

- Nombre del representante legal o responsable del establecimiento;
- Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- Número de licencia de funcionamiento municipal;
- Domicilio legal o fiscal.

b) Datos del Establecimiento:

- Indicar el lugar de ubicación o dirección;
- Indicar la ubicación geográfica referencial (captura de pantalla de mapa).
- Documento que acredite la propiedad o posesión legal (copia de la ficha registral o contrato);
- Tipo de construcción dominante;
- Área total del establecimiento;
- Área de los ambientes, de acuerdo a la actividad de la licencia a la que postula.

c) Dispositivos de seguridad:

- Adjuntar toda la documentación que acredite haber cumplido con las condiciones y criterios mínimos establecidos en el numeral 7.1 de la presente directiva.

2. Pago de la tasa establecida en el TUPA.

7.3.3. La solicitud del Protocolo de Seguridad de evaluación previa es recepcionada por la DIVICDIQ-PNP, la cual revisa que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 7.3.2.



D. NAPURI



F. CARBAJAL



C. DÁVILA M.

- 7.3.4. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7.3.2, por no haber acompañado los recaudos correspondientes o por otro defecto u omisión formal que amerite corrección, por única vez, se otorga un plazo máximo de dos (02) días hábiles al administrado para subsanarlas y se coloca el sello de observado, bajo apercibimiento de tener como no presentada la solicitud.
- 7.3.5. El plazo máximo para responder una solicitud de Protocolo de Seguridad de evaluación previa es máximo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad funcional y está sujeto al silencio negativo, al tratarse de un supuesto de seguridad ciudadana.
- 7.3.6. La DIVICDIQ-PNP comunica con tres (03) días hábiles de anticipación al administrado la realización de la evaluación "in situ", con la finalidad de que este cuente con la documentación, brinde la información que se requiera y permita el acceso a todas las áreas al momento de la verificación.
- 7.3.7. Para efectos de la evaluación "in situ", la DIVICDIQ-PNP cuenta con los peritos asignados por la Dirección de Criminalista y las Oficinas de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a nivel nacional.
- 7.3.8. El personal policial verifica el cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos y levanta el Acta correspondiente.
- 7.3.9. De comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado; o la autoridad considere que no se han cumplido las condiciones y criterios mínimos aprobados en la presente directiva, se culmina con la diligencia de verificación, denegándose su aprobación, sin perjuicio de iniciar las acciones civiles o penales a las que hubiere a lugar.
- 7.3.10. Si la DIVICDIQ-PNP considera que existen observaciones o recomendaciones a levantar por parte del administrado, estas se plasman en el acta de verificación, y se le otorga un plazo no menor de cinco (05) hábiles ni mayor de (10) días hábiles para su subsanación, bajo apercibimiento de no otorgarse la aprobación de los protocolos de seguridad.
- 7.3.11. La DIVICDIQ se encuentra autorizada para solicitar directamente el apoyo de los especialistas del Ministerio de Salud o Agricultura y otras entidades que sean necesarias para cumplir el objeto de la presente directiva.
- 7.3.12. Si la DIVICDIQ encuentra todo conforme, emite una constancia de aprobación. La constancia de aprobación se realiza en el formato diseñado por DIRANDRO, donde se establece el número de registro



de la solicitud, el número de acta de verificación, fecha, hora y firma del agente evaluador.

#### 7.4. Condiciones Adicionales para Producción de Cannabis y sus derivados

7.4.1. Las actividades de producción de semillas y/o plántulas de Cannabis, siembra, propagación, cultivo, cosecha, post-cosecha, y fabricación de productos derivados de Cannabis, así como actividades de almacenamiento y transporte de semillas, plántulas, plantas, flores, y productos derivados de Cannabis para uso medicinal, deben cumplir – sin perjuicio de las condiciones y criterios mínimos antes establecidos – las siguientes condiciones adicionales:

a) Control de acceso:

- La instalación de tecnología para el control de acceso biométrico al personal autorizado a las áreas de cultivo, producción y fabricación.
- Implementación de controles apropiados para la expedición de llaves o códigos de acceso restringido.
- Registro de todas las personas que ingresa o egresa a las áreas de cultivo, producción y fabricación.

b) Perímetros y edificaciones:

- Doble cerco perimetral en las áreas de cultivo, producción o fabricación que impida el acceso a personas no autorizadas;
- Las entradas y puertas de acceso deben estar implementadas con marcos o mecanismos de cierre lo suficientemente resistente para impedir el acceso no autorizado.
- La señalización externa perimetral que prohíba el acceso no autorizado.
- Implementación de un mecanismo de supervisión que permita evaluar – periódicamente – la integridad de la infraestructura y perímetro.

c) Monitoreo y detección:

- Implementación de cámaras de video vigilancia que permitan supervisar, las veinticuatro horas del día, no solo el interior de los almacenes o depósitos, sino también el perímetro del área o ambientes donde se desarrolla la producción; se deberán instalar cuantas cámaras sean necesarias para cubrir el perímetro del área de producción.
- Las ocurrencias detectadas por el sistema de videocámaras deberán almacenarse por un plazo no menor de treinta (30)



días, sin perjuicio de la comunicación a la autoridad competente.

d) Personal de Seguridad:

- Debe contarse con el suficiente personal de seguridad que cubra el perímetro del área de producción como de las zonas internas restringidas.
- El personal de seguridad debe estar preparado y capacitado para reaccionar de manera efectiva ante cualquier detección de acceso no autorizado o ante la presentación de incidentes de seguridad.

### 7.5. Zonas Prohibidas de Producción

No puede desarrollarse producción de Cannabis y sus derivados en zonas declaradas como régimen especial sometidas al control y fiscalización de insumos químicos y maquinarias fiscalizados, de conformidad con lo establecido en la norma de la materia

### 7.6. Control y Fiscalización

Las siguientes disposiciones se emiten en el marco de lo establecido en la quinta disposición complementaria y transitoria del Reglamento de la Ley N° 30681, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-SA.

- 7.6.1. Sin perjuicio de las evaluaciones previas o posteriores con fines de aprobación de los protocolos de seguridad, la División de Investigación contra el desvío de Insumos Químicos (DIVICDIQ) de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO), está facultado a realizar acciones de control y fiscalización continua, indistintamente de la actividad que realice el administrado.
- 7.6.2. Las acciones de control y fiscalización tienen por finalidad corroborar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en los protocolos de seguridad aprobados, y se realizan semestralmente de forma aleatoria.
- 7.6.3. La DIVICDIQ-PNP puede solicitar el apoyo de las unidades de organización de la institución policial a nivel nacional para cumplir con su función de control y fiscalización.
- 7.6.4. Las acciones de control y fiscalización se realizan sin previo aviso. El administrado tiene la obligación de brindar toda la información que se requiera al momento de la verificación.
- 7.6.5. El personal policial verifica que las condiciones que determinaron la aprobación de los protocolos de seguridad se mantengan, levantando el acta correspondiente.





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

7.6.6. Los protocolos de seguridad deben lograr la intangibilidad física del cannabis y sus derivados para uso medicinal y terapéutico, así como del producto terminado, evitando robos, hurtos u otras ocurrencias que generen disminución cuantitativa del Cannabis y sus derivados, a fin de que no sean desviados a destinos ilícitos. En tal sentido, deben estar alineados al proyecto de investigación, a la comercialización a farmacias, boticas y farmacias de los establecimientos de salud, a la comercialización a pacientes registrados como usuarios o al plan de producción agrícola, según corresponda.

7.6.7. Los representantes legales y personas vinculadas con la seguridad y manipulación del Cannabis y sus derivados, no deben contar con antecedentes policiales, penales o judiciales por el delito de tráfico ilícito de drogas y conexos.



**VIII. VIGENCIA**

La presente Directiva entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

